

**Recurso contra Sentencia núm. [REDACTED]/[REDACTED]**

Ilmo. Sr. D. Juan Luis De la Rúa Moreno  
Presidente  
Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Isabel Moreno de Viana-Cárdenas  
Ilmo. Sr. D. Ramón Gallo Llanos

En [REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED] de [REDACTED]

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de [REDACTED], compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, ha dictado la siguiente,

**SENTENCIA N° [REDACTED]/[REDACTED]**

En el Recurso de Suplicación núm. [REDACTED]/[REDACTED], interpuesto contra la sentencia de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dictada por el Juzgado de lo Social núm. [REDACTED] de [REDACTED], en los autos núm. [REDACTED]/[REDACTED], seguidos sobre invalidez, a instancia de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], asistido por el letrado Julio Claver Iranzo, contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo. Sr. D. Juan Luis De la Rúa Moreno.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia recurrida de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dice en su parte dispositiva: "FALLO: "Que, desestimando la demanda interpuesta por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo al referido Organismo de las pretensiones en su contra deducidas en ella."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Que la demandante, doña [REDACTED], nacida el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], afiliada al Régimen Especial de Empleados de Hogar por cuenta propia de la Seguridad Social, con el número [REDACTED], en situación de incapacidad temporal desde el 21 de febrero de 2.008, fue declarada no afecta de invalidez permanente, mediante resolución de la Dirección Provincial del INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], frente a la cual interpuso reclamación previa el 21 de mayo de 2.009, que ha sido desestimada mediante resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED].

**SEGUNDO.-** Que la demandante, cuya profesión habitual es la de limpiadora por cuenta propia, padece como patologías principales, trastorno depresivo recurrente, rasgos de personalidad anancástica, fibromialgia y cervicoartrosis. Como resultado de pruebas objetivas, a nivel cervical presenta deshidratación discal C3-C4, ligeras protusiones espondilósicas C4 -C5, C5-C6 y C6-C7, sin signos de mielopatía ni estenosis. Está diagnosticada de STC izquierda con movilidad y aspecto normal de las manos, y sin inestabilidad de carpo ni provocación de dolor. A nivel lumbar, deshidratación discal mínima con abombamiento difuso de L4-L5 y mínima hipertrofia de carillas articulares sin repercusión significativa. Respecto al cuadro fibromiálgico se informa por el servicio de reumatología que la sigue dolor crónico generalizado con criterios de fibromialgia que se califica de moderado-severo. A nivel psiquiátrico está diagnosticada de trastorno depresivo recurrente que comenzó en enero de 2.007 y que se considera en informes de 4-07-2.007, 28-10-2.008 y de 27-07-2.010 en estado de "episodio actual moderado" que le genera tristeza, llanto, ansiedad, irritabilidad, cogniciones depresivas, anhedonia parcial, anergia, disminución del apetito, libido, concentración y memoria e insomnio. Se informa de rasgos de personalidad anancástica.

**TERCERO.-** Que, el informe médico de síntesis, fue emitido el 4 de marzo de 2.009, evacuándose el correspondiente dictamen por la Unidad de Valoración Médica de Incapacidades con fecha 1 de abril de 2.009.

**CUARTO.-** Que la base reguladora mensual de la prestación de incapacidad permanente total para la profesión habitual demandada, asciende a la cantidad de 456,36 euros."

**TERCERO.-** Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y su pase al Ponente.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia, confirmando la resolución dictada en el pertinente expediente administrativo, no da acogida a la demanda interpuesta por la trabajadora por entender que no se encuentra afectada a grado de invalidez alguno, y frente a tal decisión, se suscita el presente recurso de suplicación por el que se reitera la petición de reconocimiento a la demandante de la situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de limpiadora de hogar por cuenta propia, con los derechos legales inherentes, aduciendo al efecto un doble motivo: el primero, para revisar la declaración de hechos probados; y el segundo, para denunciar el derecho aplicado, con fundamento, respectivamente, en los apartados b) y c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral.

**SEGUNDO.-** En primer término se propugna, por un lado, la modificación del punto segundo de la declaración de hechos probados para que se adicione el carácter de "cronicado" del trastorno depresivo recurrente, al haberse "mostrado resistente a la psicoterapia y al tratamiento con diferentes depresivos", por lo que "durante la mayor parte del día, cuando se intensifica el humor depresivo, el dolor y la extrema fatiga, no es capaz de valerse por sí misma y precisa ayuda de tercera persona, con un deterioro GAF del 55 %" y, de igual manera, se sustituya los efectos del diagnóstico de STC para hacer constar que le causan "dolor y pérdida de fuerza en la mano izquierda". A tal efecto, se cita, en cuanto a la primera cuestión, la documental obrante a los folios 8, 47 y 49 de los autos, y, en orden a la segunda de las cuestiones, la documental que consta en los folios 30, y 55 al 102.

La pretensión revisora no puede ser compartida por cuanto, en lo que se refiere al primer aspecto, la circunstancia de la cronicidad de la depresión deviene reconocida ya no por la propia versión del hecho fáctico al hacerse específica alusión al periodo temporal en que viene sometida a tratamiento la demandante sino porque incluso así se indica expresamente en la fundamentación jurídica de la sentencia al realizar el pertinente análisis valorativo cuando se afirma que "hay que concluir que estamos ante un proceso evolutivo crónico múltiple, físico y psíquico", por lo que aparece evidenciada su constatación; y, en lo atinente al segundo de los aspectos, porque debe estarse a la reiterada doctrina jurisprudencial que señala que compete al Juzgador a quo la libertad de valoración probatoria, pudiendo decantarse por uno u otro de los distintos informes médicos aportados, sin que el hecho de apoyarse preferentemente en unos informes médicos más que en otros, cuando entre ellos haya contradicciones, matices o discrepancias o de desechar algunos de ellos, faculte para revisar el Factum. En consecuencia el motivo ha de decaer.

**TERCERO.-** Al amparo del apartado c) del Art. 191 de la L.P.L. la parte recurrente denuncia la infracción del art. 137.4 de la LGSS y de la jurisprudencia interpretativa que cita al efecto, al entender, en esencia, que la actora por razón de las dolencias que sufre, que son graves, crónicas e irreversibles, carece de la aptitud física necesaria para afrontar, con un rendimiento normalizado, el ejercicio de su profesión, atendida, por demás, la dinámica que comporta los continuados y sucesivos periodos de reagudización de su sintomatología.

Concretada, de esta forma, la cuestión controvertida, que radica en determinar si el análisis valorativo de la resolución impugnada, puesto en entredicho, se halla o no ajustado a derecho, requiere atender a los parámetros que conforman la invalidez permanente total para la profesión habitual que, como se sabe, viene definida en el art. 137,4 de la Ley General de la Seguridad Social como " la que inhabilite al trabajador para la realización de todas o de las fundamentales tareas de dicha profesión, siempre que pueda dedicarse a otra distinta" , lo que presupone, como ha venido diciendo esta Sala en numerosas sentencias, que resulta preciso, en orden a su constatación, efectuar un riguroso análisis comparativo de dos términos: el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece, y el de los requerimientos físicos y psíquicos que comporte la profesión habitual. Habrá que estar, por tanto, a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos, sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88 ) y, por otra parte, las tareas que deben analizarse en relación con las secuelas, serán las definidas para la categoría profesional en la correspondiente Ordenanza Laboral -en su caso Convenio Colectivo- y dentro de las mismas aquéllas que conformen el núcleo esencial de la actividad que viene obligado a prestar el trabajador, de forma que no es obstáculo a la declaración de la incapacidad permanente total el que pueda realizar, aún dentro de su categoría, aquéllas que se inducen como meramente secundarias. En todo caso habrán de completarse estas exigencias evidenciándose que aunque exista una imposibilidad de continuar trabajando en su actividad, le resta al trabajador una aptitud residual con relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida el concertar distinta relación de trabajo.

Pues bien, si se atiende a la declaración de los hechos probados, en concreto a su punto segundo, en donde se refieren las disfunciones que sufre la actora, con las matizaciones que en torno a su sintomatología son introducidas en el ámbito de la fundamentación jurídica, no puede compartirse el criterio sustentado por el Juzgador a quo habida cuenta que se ha de reconocer que el componente dominante, por vía de principio, de la profesión de limpiadora de hogar presupone una necesaria aportación continuada de esfuerzo físico, circunstancia ésta

que, por su esencia natural, se constituye en la determinante de los sucesivos y habituales episodios de reagudización de la sintomatología que padece la demandante, muchos más amplios desde una consideración temporal, por razón de la cronicidad de las dolencias, que las fases en que sus efectos se constatan latentes pero estacionarios, por lo que no puede atribuírsele a este factor, cual se efectúa en la resolución recurrida, - que llega a dar por sentado una situación impeditiva para el desempeño de la profesión cuando las dolencias cursen en una fase álgida, reconduciendo su posibilidad a los momentos en que las derivaciones del cuadro patológico se ofrezcan estacionarias- una eficacia desvirtuadora del análisis compulsivo entre las secuelas limitativas y el pertinente ejercicio de la actividad profesional, so pena de estar sometiendo éste a un desarrollo intermitente constante, contrario a la esencia misma de la naturaleza de la relación contractual laboral. Consecuente con ello, se impone llegar a la conclusión de que la actora se encuentra afecta a la situación interesada de incapacidad total para su profesión habitual, cuyo reconocimiento, con los derechos económicos pertinentes, procede efectuar dando acogida al recurso interpuesto con revocación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

### FALLO

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de [REDACTED] contra la sentencia de [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], dictada por el Juzgado de lo Social nº [REDACTED] de los de [REDACTED], y , en su consecuencia, con revocación de la misma, debemos declarar y declaramos que la expresada se encuentra afecta a una situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual de limpiadora de hogar derivada de enfermedad común, condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por tal declaración y a abonar a la referida demandante una pensión vitalicia equivalente al 55% de su base reguladora de 456,36 euros mensuales con efectos desde el día 1 de abril de 2009, con los incrementos, mejoras y revalorizaciones que , en su caso, procedan.

Notifíquese la presente a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, con la advertencia de que quien no tenga la condición de trabajador, beneficiario del sistema público de la seguridad

social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 300' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), cuenta número 4545, indicando la clave 35 y el número de procedimiento y el año. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en la misma cuenta, con la clave 66. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ES COPIA

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída en audiencia pública por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente que en ella consta en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.